



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2017-PA/TC
JUNIN
CÉSAR ELISBAN DEL CARPIO
CALDERÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

VISTA

La solicitud de nulidad presentada por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la demandada otorgar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, conforme a la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas desde el 16 de enero de 2015, más los intereses legales y los costos procesales.
2. Mediante su escrito, la emplazada sostiene que se ha incurrido en un vicio de nulidad porque no se ha aplicado el precedente establecido en el caso Flores Callo; en particular, no se ha aplicado el numeral 1 de la Regla 2 del citado precedente, toda vez que el demandante no ha cumplido con presentar la historia clínica. Además, no se ha aplicado la Regla 3 del precedente en mención, pues, pese a haberse configurado el supuesto 1 de la Regla 2, no se ha considerado que el certificado presentado por la demandada contradice el informe adjuntado por el demandante. Finalmente, sostiene que no se ha aplicado la Regla 4 del precedente en mención porque no se ha sometido al demandante a una nueva evaluación.
3. Dicha solicitud debe ser rechazada, toda vez que no se ha incurrido en vicio de nulidad, puesto que se aplicó estrictamente el precedente Flores Callo, debido a que no se configuró ninguno de los supuestos de pérdida de valor probatorio contemplados en la Regla 2 del referido precedente. Se debe precisar que el supuesto 1 de la Regla 2 del mencionado precedente se configura cuando se ha demostrado en autos, mediante informe del hospital competente, que en sus archivos no obra historia clínica que respalde el dictamen expedido por la comisión médica, mas no cuando el demandante no lo ha presentado, puesto que de acuerdo a la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el demandante está obligado únicamente a presentar con su demanda el informe o dictamen expedido por comisión médica evaluadora de la incapacidad, lo que no obsta a que el juez de la causa lo solicite cuando, por una razón atendible, dicho informe médico no le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2017-PA/TC
JUNIN
CÉSAR ELISBAN DEL CARPIO
CALDERÓN

genere convicción. De otro lado, a fojas 22 obra la historia clínica presentada por el actor. Cabe entonces mencionar que, como en el presente caso no se ha configurado ninguno de los supuestos de la Regla 2, no puede considerarse que el certificado emitido por la entidad prestadora de salud, de fecha 23 de junio de 2016, contradice el certificado presentado por el demandante. Por ello no resulta aplicable la Regla 3. Finalmente, no existiendo en el caso de autos incertidumbre respecto al grado de salud del actor, tampoco resulta aplicable la Regla 4 del referido precedente.

4. Por consiguiente, al no haberse incurrido en causal de nulidad, se debe desestimar la solicitud de nulidad formulada por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL